*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1: N.N.- N.N. s/ incidente de incompetencia
CCC 35646/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se suscitó el presente conflicto de competencia.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que en el marco de una causa instruida por infracción a la ley 23.737, la persona de identidad reservada que denunció los hechos que dieron origen a aquella pesquisa, también manifestó haber sido víctima de lesiones y amenazas.

En consecuencia el juez federal extrajo testimonios y los remitió a la justicia ordinaria a fin de que conociera en esos hechos (fs. 4 y 5).

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, resultaba conveniente que la justicia de excepción continuara con esta investigación teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existía entre estos sucesos y los que se encontraban en estudio en aquella sede; a lo que debía sumarse que la finalidad de las amenazas estarían relacionadas con una presunta explotación sexual. Por otra parte, advirtió que la última agresión sufrida por la denunciante estaría ligada con la exigencia de dinero producto de la venta de estupefacientes (fs. 6/8).

Devueltas las actuaciones, el juez federal insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 12/14).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, si bien advierto que las piezas del incidente no satisfacen el criterio de V.E. según el cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171), lo cierto es que, por el momento, no es posible afirmar que los hechos objeto de esta contienda no se encuentren vinculados con los investigados en la justicia federal, por lo que entiendo que a ella corresponde asignarle el conocimiento de la totalidad de la causa.

Entiendo que esa es la solución que cabe asignar al caso en tanto, además, la profundización de la pesquisa podría llegar a demostrar algún tipo de explotación sexual llevada a cabo por el imputado respecto de la denunciante, bajo las condiciones previstas en la ley 26.364 y que, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en

la Competencia 1016; L. XLVI *in re* "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011 y en Fallos: 334: 1382, ante la presunta existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas, debe ser también la justicia federal la que realice las medidas necesarias a fin de establecer si se halla configurada esa infracción.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación